

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 0288 00

Se encuentra el expediente al Despacho con la solicitud de proferir sentencia anticipada formulada por los extremos procesales dentro del presente asunto, debiendo precisarse frente al particular que, una vez revisada la actuación se evidencia que la demandada Yolanda Rendón Mesa no se encuentra debidamente notificada, como quiera que, si bien, a folios 12 a 14 del cuaderno principal (digital) obra aviso de notificación remitido a la pasiva, lo cierto del caso es que, no se acreditó el envío del citatorio para notificación personal, por lo que no puede tenerse por surtido el prenotado acto procesal.

Del mismo modo, no desconoce esta sede judicial los escritos aportados por el extremo actor los cuales dan cuenta del “allanamiento” que la demandada hace de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que, tales afirmaciones devienen insuficientes a efectos de tener por notificada a Yolanda Rendón Mesa por conducta concluyente, habida cuenta que, no se indica que la misma conoce el auto admisorio de la demanda y, tampoco se ha conferido poder a un abogado para su representación.

Aunado a ello, no puede perderse de vista el allanamiento efectuado a los hechos y las pretensiones de la demanda resulta ineficaz, a voces de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 del C.G.P., en razón a que los hechos en los que se funda la presente acción y que se admiten por la demandada no son susceptibles de ser probados por confesión, si en cuenta se tiene que se trata de puntos de derecho.

¹ Estado electrónico número 114 del 26 de agosto de 2021

Conforme con lo anterior, previo decidir respecto de la petición de dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, la parte actora deberá proceder a vincular debidamente al proceso a la demandada, teniendo en cuenta para tal fin lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., así como en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, por secretaría **ofíciase** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación proceda a poner a disposición de esta sede judicial y, para el asunto de la referencia el título de depósito judicial constituido por la parte actora por concepto de avalúo del bien inmueble objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Aso

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566472f8d200518953ae830407e7196f673261134d5b517b61c82b3114d3ae44**

Documento generado en 25/08/2021 05:49:44 a. m.